Del 21 al 23 de octubre de 2019, corrió el término de tres días que tenía los ejecutados para retirar las copias del traslado de la demanda. Lo hizo el día 8 de noviembre de 2019 en forma extemporánea

Días hábiles: 21, 22, 23 de octubre 2019

Del 24 de octubre del 2019 al 07 de noviembre del 2019, corrió el término de traslado de la demanda. Lo hizo a través de apoderado judicial de forma extemporanea.

Corrieron los días hábiles: 24,25,28,29,30,31 de octubre del 2019 01,02,05,06,07 de noviembre del 2019

La parte ejecutante no reformó la demanda.Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00771 – 00.

Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, 24 abril 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, al tenor de lo normado por el Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por:

1.1 José Vicente Huertas Ariza con cc No. 7.528.473
, en contra de

1.1 Jazmín Guiral Naranjo con cc No. 41.927.495

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica en la demanda, que la demandada contrajo una serie de obligaciones de contenido crediticio configuradas en cuatro (4) títulos valores letras de cambio. Como garantía de dichas obligaciones, se realizo un contrato de prenda sin tenencia con la acreedora del momento, la señora Luz Patricia Rengifo. Posteriormente, la

señora Luz Patricia Rengifo realizo un endoso sobre los cuatro (4) letras de cambio y una cesión sobre el contrato de prenda abierta sin tenencia al señor José Vicente Huertas Ariza. Posterior a esto, el señor José Vicente instauro una demanda ejecutiva en contra de la deudora en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia. Donde el cobro fue fallido debido a la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Como consecuencia de lo anterior, la parte activa alega un aumento en el patrimonio de la demandada y una disminución en el suyo, aduciendo un enriquecimiento sin causa.

Por ende, se pretende que se declare lo siguiente:

1. Se restituya y se restablezca el patrimonio económico del señor José Vicente Huertas Ariza.
2. Que se pague la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos ($5.432.000) más los intereses comerciales a la tasa legal que fija la Superintendencia Financiera. Distribuidos de la siguiente manera:
   2.1. Un millón de pesos de acuerdo a la clausula decima del contrato de prenda sin tenencia celebrado el 24 de octubre de 2012 con la señora Luz Patricia Rengifo y que se endoso al señor José Vicente Huertas Ariza.
   2.2. El pago de las cuatro letras de cambio, cada una por valor de un millón ciento ocho mil pesos ($1.108.000)

El trámite se adelantó de acuerdo con las normas que lo gobiernan y se notificó a la demandada de manera personal conforme lo señala la Ley 2213 de 2022. Dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para dictar sentencia, reconociendo el enriquecimiento sin causa?

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, no se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar el enriquecimiento sin justa causa.

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que las

involucradas tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que las citadas enfrentadas se encuentran legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar dentro del asunto, máxime cuando existe un contrato que así lo indica.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso.

Así, en esta ocasión se proferirá a dictar sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no expuso razón alguna para negar totalmente o parcialmente la deuda reclamada.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Los títulos valores fungen como un documento de carácter representativo de una obligación crediticia. De esta forma, mediante los títulos valores se pueden representar valores determinados de dinero.

El código de comercio define los títulos valores en artículo 619:

> ***ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*.

La norma explica que estos documentos pueden ser de contenido crediticio. A su vez estos documentos son representativos de un derecho literal. Lo que permite que el acreedor de dicho documento reclame un derecho autónomo que se incorpora en el mismo.

Sobre el artículo 619 del Código de Comercio, se desprenden 4 características fundamentales sobre los títulos valores; incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

La sentencia T-310-09[1] explica estas características. En cuanto a la incorporación menciona:

> *"En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario."*

Esta misma sentencia, también se expresa frente a la literalidad:

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-310-09.htm Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

> *"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo."*

En adición a esto, la legitimación es entendida definida en la sentencia como:

> *"La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas."*

Finalmente, la autonomía es representada como:

> *"Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso"*

El mismo Código de Comercio, en su artículo 882 tiene plasmado el proceso para hacer el pago con títulos valores:

ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Como se puede observar, del artículo anterior se desprende el enriquecimiento sin justa causa. Este nace como una facultad otorgada al acreedor de un título valor que ha prescrito.

La sentencia T-491-96 [2] define el enriquecimiento sin causa:

> *"El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. Obviamente esta situación no obedece siempre a la mala fe de los implicados. El enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito"*

En ese sentido, en el enriquecimiento sin causa se debe acreditar el incremento de un patrimonio frente a la disminución de otro sin alguna causa jurídica.

[2] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-401-96.htm Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Meza

Para esto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) con proceso de referencia 54001-3103-006-1999-00280-01[3] menciona los cinco elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa:

> *"1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*
>
> *"2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*
>
> *"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*
>
> *"3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*
>
> *"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*
>
> *"4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*
>
> *"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia*
>
> *"5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

Con referencia de lo anterior, se pueden evidenciar los elementos que constituyen dicha acción. Es importante resaltar que los cinco requisitos resultan imperativos. Si falta alguno no puede predicarse el enriquecimiento sin justa causa.

El Caso Concreto

Para el caso concreto, se demostró la existencia de los títulos valores que contienen una serie de obligaciones frente a la señora Jazmín Guiral Naranjo y en favor de la señora Luz Patricia Rengifo.

Donde posteriormente la Acreedora cedió su derecho frente a el señor José Vicente Huertas Ariza.

[3] https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/test/2012/Providencias/S-%2019-12-2012%20(5400131030061999-00280-01).doc Magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz

Frente a este caso, se presento la prescripción de los títulos valores. Por lo que el acreedor hace uso del proceso de enriquecimiento sin causa plasmado en el artículo 882 del Código de Comercio.

Es importante aclarar, que la acción prevista en dicho artículo se encuentra prescrita, pero como bien se conoce, el Juez no puede decretar la prescripción de oficio.

Así las cosas, este juzgado analizará los requisitos para el enriquecimiento sin causa:

Como primer requisito, se tiene que 1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa.

Frente al proceso, no resulta duda alguna de la existencia de un enriquecimiento o una ventaja patrimonial por parte de la señora Jazmin Guiral Naranjo. Esto debido al que no se presento el pago de la obligación de contenido crediticio plasmada en los títulos valores.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es claro también, que frente al señor José Vicente Huertas Ariza surge una desventaja patrimonial, debido a que no recibe el dinero que hace parte de su patrimonio y que esta plasmado en el título valor.

En conclusión, se produce un enriquecimiento por parte de la señora Jazmin y un empobrecimiento por parte del señor José.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

Frente a este requisito, surge una discordia entre la regla y el caso en concreto. Toda vez que, el enriquecimiento de la señora Jazmin y el empobrecimiento del señor José no resulta injusto pues este, si se produce por una causa jurídica.

El enriquecimiento para esto caso en concreto es producto de una serie de obligaciones crediticias plasmadas en unos títulos valores que se dejaron prescribir.

Tal cual lo menciona la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) con proceso de referencia 54001-3103-006-1999-00280-01:

> *"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia."*

Por ende no resulta necesario estudiar los dos elementos constitutivos restantes. Ya que como menciona la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia en proceso mencionado anteriormente *"Cinco son los*

elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél"

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones del proceso conforme a los argumentos mencionados anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicho pronunciamiento, absolver a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de un million ciento veinte mil pesos Mcte ($1.120.000=), que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las mismas que se liquidarán por la secretaría.

QUINTO: Declarar terminado este proceso y archivarlo, una vez se liquiden las costas, y venza el término contemplado en el artículo 306 del CGP, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO: Advertir que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

/Mvj/Jmgo

Se notifica por estado el 25 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00408e76aea8a70cedb75062ef3d55d4a167fd5b706eb7bbcf4b5ccb8a063dc**
Documento generado en 24/04/2024 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica